

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
SALA SEGUNDA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS ALBERTO QUANT ARÉVALO.**

SEPTIEMBRE, DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

RAD: 47-001-31-05-004-2018-00379-02

DEMANDANTE: YOLIMA ESTHER ROYERO CERPA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y LUCILA GUTIÉRREZ SEGOVIA

Procede la SALA SEGUNDA LABORAL, del TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA, integrada por los magistrados CÉSAR RAFAEL MARCUCCÍ DÍAZ GRANADOS, ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO y CARLOS ALBERTO QUANT AREVALO, quien actúa como ponente, a dictar SENTENCIA ESCRITA de segunda instancia dentro del presente proceso, de la manera siguiente:

I.- ANTECEDENTES:

1.- PRETENSIONES.

La señora YOLIMA ESTHER ROYERO CERPA demandó a COLPENSIONES y a la señora LUCILA GUTIÉRREZ SEGOVIA, para que se condene al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge del señor OSWALDO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ (Q.E.P.D), intereses moratorios, costas y agencias en derecho. Falle extra y ultra petita.

2.- HECHOS RELEVANTES.

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones en síntesis señaló:

1. Que el 22 de noviembre de 1994 contrajo matrimonio religioso con el señor OSWALDO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, con quien convivió por más de 35 años con total dependencia económica y tuvieron 3 hijos en común.
2. Que COLPENSIONES, mediante Resolución N° SUBZ18119 de fecha 06 de octubre de 2017, resolvió reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor OSWALDO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, ocurrido el día 10 de octubre de 2017, a favor de la señora LUCILA GUTIÉRREZ SEGOVIA, en su condición de compañera permanente, a partir del día 10 de abril de 2016.
3. Que en la mentada Resolución COLPENSIONES, le negó el derecho prestacional de la pensión de sobreviviente, en su condición de cónyuge supérstite.

4. Que COLPENSIONES, al conocer esta controversia del derecho prestacional de la pensión de sobrevivientes, debió dejar en suspenso esta prestación, hasta tanto, la justicia ordinaria laboral, dirimiera esta controversia.

ACTUACIÓN

La demanda fue presentada ante la Oficina Judicial de Santa Marta, el día 19 de septiembre de 2018, admitida por el Juzgado Cuarto Laboral mediante auto de fecha 19 de octubre de 2018.

Posteriormente, a través de auto de fecha 11 de febrero de 2019, adicionó el auto admisorio en el sentido de admitir la demanda en contra de la señora LUCILA GUTIÉRREZ SEGOVIA.

COLPENSIONES, al contestar la demanda se opuso a las pretensiones de la demanda, aduciendo que, mediante resolución SUB 218119 del 6 de octubre de 2017, COLPENSIONES, reconoció una pensión de sobreviviente sobre el 100% en favor de la señora GUTIÉRREZ SEGOVIA LUCILIA en su calidad de compañera del causante, en cuantía de \$762.366 efectiva a partir del 10 de abril de 2016, y decidió negarla en favor de la señora ROYERO CERPA YOLIMA ESTHER debido a que no aportó prueba de la existencia del matrimonio el cual demostrara que el mismo no había sido disuelto.

Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa para demandar, buena fe, prescripción, descuentos del pago de seguridad social en salud, innominada o genérica.

LUCILA GUTIÉRREZ SEGOVIA, al contestar solicitó que se negaran en su totalidad las pretensiones de la señora YOLIMA ESTHER ROYERO por cuanto no ostenta mejor derecho que el que le asiste a ella en su condición de compañera permanente, pues la demandante cesó los efectos civiles del matrimonio religioso disolviendo y liquidando la sociedad conyugal con el señor OSWALDO HERNANDEZ GUTIÉRREZ por medio de la escritura pública No. 450 del 18 de febrero del 2000.

Que teniendo en cuenta lo anterior, no le asiste derecho a la demandante a reclamar la pensión de sobrevivientes, ni siquiera en la más minúscula proporción.

Planteó las excepciones de mérito de inexistencia del derecho y de la obligación y cobro de lo no debido.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, mediante sentencia del 7 de abril de 2022, resolvió:

“PRIMERO: CONDENAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes, causada por el señor OSWALDO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, a favor de la señora YOLIMA ESTHER ROYERO CERPA, en su calidad de cónyuge supérstite, en un valor igual al 33,33% de la pensión de sobreviviente, de conformidad con las razones de orden jurídico antes expuestas. La mesada pensional para el año 2022, quedará fijada en un monto de \$1.455.018.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES a reajustar la pensión de sobrevivientes, causada por el señor OSWALDO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, a favor de la

señora LUCILA GUTIÉRREZ SEGOVIA, en su calidad de compañera permanente supérstite, del 100% a un valor igual al 66.66%, de conformidad con las razones de orden jurídico antes expuestas. La mesada pensional para el año 2022, quedará fijada en un monto de \$1.455.018.

TERCERO: CONDENAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de la beneficiaria YOLIMA ESTHER ROYERO CERPA el retroactivo pensional generado desde el 10 de abril de 2016 hasta el 5 de abril de 2022 por la suma de \$37.319.511

CUARTO: ABSOLVER a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES del pago de intereses moratorios y costas procesales.

QUINTO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las demandadas.

SEXTO: Sin costas en esta instancia.”

Para arribar a esa conclusión, indicó que la señora YOLIMA ESTHER ROYERO CERPA en calidad de cónyuge supérstite, acreditó los requisitos establecidos en el artículo 13 de la ley 797/03, para el reconocimiento de su pensión de sobrevivientes.

Indicó que, en el presente caso no cabe duda de que la demandante y el causante tuvieron un vínculo matrimonial, del cual se procrearon 3 hijos, y que pudieron haber convivido hasta el año 2000, situación que quedó registrada en la cláusula séptima de la escritura pública N° 450 de 18 de febrero de 2000, por medio de la cual se disolvió y liquidó la sociedad conyugal.

Que de los interrogatorios de partes y de los testimonios no fue posible establecer con precisión los extremos de la convivencia entre la señora YOLIMA ESTHER ROYERO CERPA y el causante, pero que mediante sentencia del 11 de julio de 2018, el JUZGADO ÚNICO PROMISCO DE FAMILIA DE EL BANCO, MAGDALENA, declaró la existencia de la unión marital de hecho, así como la existencia de sociedad patrimonial de hecho, y posterior disolución y liquidación entre los señores OSWALDO GUTIÉRREZ Y LUCILA GUTIÉRREZ, desde el mes de julio de 1993 hasta la fecha del fallecimiento del causante, es decir, 10 de abril de 2016, por lo tanto, tomó las fechas de existencia y declaratoria de la unión marital para establecer el extremo final de convivencia de la señora YOLIMA ESTHER ROYERO CERPA con el causante, y como extremo inicial la fecha del matrimonio.

Finalmente, para los fines pertinentes citó la sentencia SL 1399-2018.

En ese orden de ideas, el a quo accedió a reconocer el derecho pensional de conformidad con el tiempo de convivencia con la señora YOLIMA ROYERO desde 22 de noviembre de 1980 hasta el 30 de junio de 1993 y LUCILA GUTIÉRREZ desde el 1 de julio de 1993 hasta el 10 de abril de 2016, fecha del fallecimiento del causante.

En punto al retroactivo pensional, adujo que Colpensiones alegó que no había lugar al pago de dicho concepto, por cuanto, se venía cancelando el derecho a la pensión desde el 10 de abril de 2016, cuando se reconoció la pensión en un 100%, con Resolución No. SUB218119 del 6 de octubre de 2017 a favor de la señora LUCILA GUTIÉRREZ SEGOVIA, no obstante, considera el a quo que no se puede desconocer que la señora YOLIMA

ROYERO presentó reclamación desde el 21 de junio de 2017, la cual fue atendida a través de dicha resolución, cuando existiendo controversia entre beneficiarios debió suspender el reconocimiento de la pensión, hasta tanto fuera dirimido el asunto por la justicia ordinaria. Acorde a lo anterior, y no mediando prescripción reconoció retroactivo pensional a favor de la señora YOLIMA ROYERO desde el 10 de abril de 2016 hasta el 5 de abril de 2022.

Y respecto de la señora LUCILA GUTIÉRREZ SEGOVIA, no fijo valor de retroactivo, en consideración a que a través de Resolución SUB 44211 del 21 de febrero de 2018, se ingreso en nomina en el periodo de marzo de 2018, y se le comenzó a pagar en abril del respectivo año.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión las demandadas LUCILA GUTIÉRREZ SEGOVIA y COLPENSIONES interpusieron el recurso de apelación.

LUCILA GUTIÉRREZ SEGOVIA: Alega que, el despacho desconoce la diferencia entre un matrimonio religioso y un matrimonio de derecho civil, que yerra el despacho al decir que en virtud de una jurisprudencia el divorcio debe ser judicial, pues, que en materia religiosa le correspondería al papa o al vaticano, porque se trata de un derecho canónico, en materia religiosa no existe el divorcio, entonces, mal se puede hablar que para que cesen los efectos del matrimonio religioso se necesita un divorcio judicial porque no puede existir, estamos ante un divorcio amparado por las normas de derecho canónico.

Así mismo, indicó que en la jurisprudencia citada por el A-quo, específicamente se habla de que en este caso en particular han cesado los efectos civiles del matrimonio religioso lo que conllevaba al despacho a que negara las pretensiones de la parte demandante, porque el ordenamiento jurídico Colombiano le ha otorgado efectos civiles al matrimonio religioso los cuales cesaron con la escritura pública referida a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal que se allegó con la contestación, entonces, la autoridad judicial de Colombia no podría declarar el divorcio sobre algo que es materia religiosa, por lo que a juicio del suscrito las pretensiones de la demanda debieron negarse.

Que otorgar una pensión en la cuantía o proporción en la que se concedió 33.33% es desconocer la jurisprudencia la del consejo de estado, en la que se indica que cuando han cesado los efectos civiles del matrimonio, no se puede conceder la pensión de sobrevivientes a la cónyuge, pues se insiste que ese tema religioso es ajeno al ordenamiento jurídico porque ya cesaron los efectos civiles.

En cuanto a la apelación de **COLPENSIONES**, se estima que se expusieron razones tendientes a justificar el por qué esa entidad procedió a reconocer la prestación en sede administrativa a pesar de haberse presentado reclamantes con intereses excluyentes, pero no expone razones del porque no está de acuerdo con la decisión apelada, por lo que se está ante una situación para que se declare desierto; y por lo tanto habrá de conocerse la situación en grado jurisdiccional de consulta.

En efecto al sustentarse la apelación se adujo que cuando se presentaron las reclamaciones administrativas de las señoras YOLIMA ESTHER

ROYERO CERPA y la señora LUCILA GUTIÉRREZ SEGOVIA, actuó conforme al artículo 40 de la ley 1437 de 2011, que la faculta para adelantar las investigaciones administrativas que considere que haya lugar durante el trámite de las actuaciones administrativas que son de su competencia, que en razón a lo anterior con el ánimo de recolectar testimonios que coadyuvaran a las solicitudes radicadas, realizó investigaciones administrativas durante las cuales se generó informe investigativo mediante el cual se manifiesta que la señora LUCILA GUTIÉRREZ acreditó el contenido y la veracidad de la solicitud presentada, mientras que la señora YOLIMA ESTHER ROYERO CERPA no acreditó el contenido y la veracidad, ya que se logró acreditar que ella y el causante convivieron bajo el vínculo marital desde el año 1980 hasta el año 1993 fecha en la que se separaron y comienza la convivencia con la señora LUCILA GUTIÉRREZ.

Que es por eso que COLPENSIONES se atrevió a expedir la resolución SUB 218119 del 6 de octubre de 2017, en la que reconoció la pensión en un 100% a la señora LUCILA GUTIÉRREZ en calidad de compañera permanente del causante y decidió negar la pensión a la señora YOLIMA ROYERO CERPA, esto teniendo en cuenta que se presentó una escritura pública N°450 del 18 de febrero de 2000, en que se demuestra que se disolvió entre ella y el causante la sociedad conyugal, en fecha anterior al fallecimiento del causante que se dio el 10 de abril de 2016.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta sala determinar si a las señoras YOLIMA ESTHER ROYERO CERPA y LUCILA GUTIÉRREZ SEGOVIA les asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional por jubilación causada por la muerte del señor OSWALDO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ (Q.E.P.D).

CONSIDERACIONES

1.-) No es motivo de discusión que el causante el señor OSWALDO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, falleció el 10 de abril de 2016, según consta en el registro civil de defunción (*fl. 7 doc. 1*).

Tampoco que, mediante Resolución No. SUB218119 del 6 de octubre de 2017, COLPENSIONES, reconoció una pensión de sobrevivientes a consecuencia del fallecimiento del señor HERNANDEZ GUTIÉRREZ OSWALDO, sobre el 100% en favor de la señora GUTIÉRREZ SEGOVIA LUCILA, en cuantía de \$762.366.00 efectiva a partir 10 de abril de 2016, negándola en favor de la señora ROYERO CERPA YOLIMA ESTHER. (*fl. 1 a 9 doc. 22 doc. GRF -AAT – RP -2018_2033752_9_2-20180410050446.PDF*)

Misma que, fue posteriormente modificada mediante Resolución No. SUB 44221 del 21 de febrero de 2018, a través de la cual COLPENSIONES, Reliquida el pago de una pensión de sobrevivientes, con una mesada de 1,214,646 para el 2016, y dispone en ingreso en nómina en marzo de 2018, para empezar su pago en abril del mismo año (*fl. 1 a 10 doc. GRF -AAT – RP -2018_2033752_9-20180221041229.PDF*)

2.-) Ahora, por la fecha de la muerte del causante, la norma que gobierna la pensión de sobrevivientes del caso debatido es el artículo 13 de la ley 797 de 2003, conforme el cual son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, *el cónyuge o la compañera(o) permanente supérstite*, siempre que acrediten que

hicieron vida marital con el causante hasta su muerte y por lo menos, durante los 5 años continuos con anterioridad a esta.

Cabe precisar, que en el evento de que medie convivencia simultánea y se conserve la unión conyugal, el reconocimiento de la pensión será proporcional entre estas, pero, de cualquier forma, tanto el cónyuge supérstite como la compañera o compañero permanente deben demostrar la convivencia por un lapso no inferior a cinco años.

No obstante, en el caso del cónyuge separado de hecho con unión conyugal vigente basta con que acredite la convivencia antes referida en cualquier tiempo.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 25 de abril de 2018, con ponencia de la Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, dentro del radicado 45779, y número de providencia SL 1399-2018, expuso:

“Entonces la convivencia de 5 años con el cónyuge con lazo matrimonial vigente, puede darse en cualquier tiempo, así no se verifique una comunidad de vida al momento de la muerte del (la) afiliado (a) o pensionado (a), dado que: (i) el legislador de 2003 tuvo en mente la situación de un grupo social, integrado a más de las veces por mujeres cuyos trabajos históricamente han sido relegados al cuidado del hogar y que, por consiguiente, podían quedar en estado de vulnerabilidad o inminente miseria ante el abandono de su consorte y su posterior deceso; (ii) esta dimensión sociológica debe servir de parámetro interpretativo, a modo de un reconocimiento que la seguridad social hace a la pareja que durante largo periodo contribuyó a la consolidación de la pensión, mediante un trabajo que hasta hace poco no gozaba de valor económico o relevancia social; y (iii) es lógico pensar que si con arreglo al último inciso del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en los eventos de convivencia no simultánea, el cónyuge separado de hecho tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en forma compartida, también debe tener derecho a esa prestación ante la inexistencia de compañero (a) permanente.

*Por otra parte, **la Corte ha clarificado que el referente que le permite al cónyuge separado de hecho o de cuerpos acceder a la pensión de sobrevivientes es la vigencia o subsistencia del vínculo matrimonial.** Por lo tanto, **otras figuras del derecho de familia, tales como la separación de bienes o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal** no son relevantes en clave a la adquisición del derecho.*

En efecto, la antinomia contenida en el literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, visible cuando en su inciso 2° hace referencia a «sociedad anterior conyugal» y, en el tercero, a «unión conyugal», fue resuelta por la Corte a favor de la última a través de sentencia SL, 13 mar. 2012, rad. 45038, en los siguientes términos:

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 contiene dos situaciones que no pueden equipararse, una relacionada con la existencia de la “unión conyugal” y la restante con la de la “sociedad conyugal vigente”. Estima la Sala, que si la protección que otorgó el legislador fue respecto del vínculo matrimonial, tal como se destacó en sede de casación, debe otorgarse la pensión a quien acreditó que el citado lazo jurídico no se extinguió amén de que no hubo divorcio, pues por el especial régimen del contrato matrimonial, es menester distinguir entre los efectos de orden personal, relativos a las obligaciones de los cónyuges entre sí y con sus hijos, del meramente patrimonial como acontece con la sociedad conyugal o la comunidad de bienes que se conforma con ocasión de aquel.

Esa distinción, en eventos como el aquí se discute es de especial interés, pues frente a los primeros, inclusive, subsiste la obligación de socorro y ayuda mutua, que están plasmados en el artículo 176 del Código Civil que dispone que “los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida”, y en el propio artículo 152, modificado por el artículo 5 de la Ley 25 de 1992, prevé que el matrimonio se disuelve, entre otros, por el divorcio judicialmente decretado.

Así, por ejemplo en sentencia C-533 de 2000, la Corte Constitucional abordó la naturaleza del matrimonio, y en torno al punto que aquí interesa estimó:

“(...) el matrimonio no es la mera unión de hecho, ni la cohabitación entre los cónyuges. Los casados no son simplemente dos personas que viven juntas. Son más bien personas jurídicamente vinculadas (...) En el matrimonio (...) las obligaciones que surgen del pacto conyugal, a pesar de que pueden llegar a extinguirse por divorcio y éste a su vez puede darse por voluntad de los cónyuges, es menester lograr la declaración judicial del divorcio para que se produzca la disolución del vínculo jurídico a que se ha hecho referencia”.

*Por demás, es el propio artículo 42 de la Constitución Política el que señala que “los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil”, y si a ello se suma la voluntad del legislador de proteger la “unión conyugal” a la que hizo referencia la norma que aquí se discute, **no sería propio negar el otorgamiento de la prestación cuando la sociedad conyugal esté disuelta, pero exista el verdadero vínculo jurídico**, máxime cuando en este evento, el propio Ramón Antonio Castrillon Uribe, en desarrollo de sus obligaciones de socorro y ayuda mutua, previó el tema pensional e incorporó en la cláusula atrás transcrita su deseo de prodigar amparo, a quien convivió con él por más de 20 años.*

La anterior interpretación la ratifica la Corte en esta oportunidad, habida cuenta que, a diferencia del contrato matrimonial, el cual incorpora derechos y obligaciones personales tales como los de socorro y ayuda mutua, tolerancia y respeto a la personalidad del cónyuge, los cuales subsisten mientras el vínculo no sea disuelto por muerte, divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, la sociedad conyugal hace referencia al régimen económico de la unión. Por lo tanto, el primero de los conceptos posee un significado subjetivo e intrínseco, del cual emanan unos deberes personales, mientras que el segundo alude a una sociedad patrimonial o de bienes.

Al compás de lo anterior, no es adecuado atar el derecho a la pensión de sobrevivientes a la pervivencia de la sociedad conyugal o de la sociedad de bienes, figuras que responden a contenidos netamente económicos, sino más bien a la vigencia del contrato matrimonial, dado que es esta unión la que confiere derechos y asigna obligaciones personales y subjetivos a los consortes, y, por consiguiente, permite incluirlos como miembros de su grupo familiar.”

De modo que, es claro, que aun cuando exista disolución y liquidación de la sociedad conyugal, tal circunstancia no es relevante para la adquisición del derecho, por cuanto, la misma no tiene la virtualidad de terminar el vínculo matrimonial.

3.-) En este caso, se tiene que se arribó al proceso Acta de Matrimonio (*fl. 12 doc. 1*), del que se extrae que la señora YOLIMA ESTHER ROYERO contrajo matrimonio por el rito católico con el señor OSWALDO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ el 22 de Noviembre de 1980; y la escritura

pública 450 (fls. 89 a 91 doc. 1) en la cual aparece que la sociedad conyugal fue disuelta y liquidada de común acuerdo el 18 de febrero de 2000.

Según lo anterior estaría probado que la señora YOLIMA ESTHER ROYERO y el causante se casaron el 22 de Noviembre de 1980 y disolvieron la sociedad conyugal de mutuo acuerdo el 18 de febrero de 2000, pero no hay prueba que acredite que no hubo divorcio, o la cesación de los efectos civiles del matrimonio, y por tanto no han cesado los efectos civiles del matrimonio católico y consecuentemente se mantiene vivo el vínculo matrimonial.

Ahora, dentro del proceso se escuchó en declaración a los señores Nelsy del Carmen Andrade Gutiérrez, José Elexio Ferreira Morales, Erlinda Zambrano de Ferreira y Álvaro José Urbina Campo, así como el interrogatorio de parte de la señora YOLIMA ESTHER ROYERO CERPA y LUCILA GUTIÉRREZ SEGOVIA.

YOLIMA ESTHER ROYERO CERPA, en su interrogatorio de parte, manifestó que, convivió con el señor OSWALDO HERNÁNDEZ, que se casó en el año 1980, el 22 de noviembre y vivieron hasta 1995, que hicieron una vivienda en San Sebastián Magdalena, que tuvieron 3 hijos en común Félix José, Leticia y Joalis, que el causante falleció el 10 de abril, que cumpliría 4 años de fallecido, que fue sepultado en San Sebastián Magdalena, que para el año 2016 fecha del fallecimiento del causante convivía con la señora Lucila Gutiérrez, que actualmente convive con el señor Rafael Barros, con quien tiene una hija.

LUCILA GUTIÉRREZ SEGOVIA, en su interrogatorio de parte, señaló que, tenía una relación sentimental con el señor OSWALDO HERNÁNDEZ, que convivieron juntos 23 años aproximadamente, desde 1993 hasta el 2016, fecha de su fallecimiento, que no tuvieron hijos en común, que sabía que el causante era casado con la señora YOLIMA ROYERO, que en el momento en que se separó con la señor Yolima Royero sus hijos aun eran menores de edad entonces les enviaba dinero, que convivió con el causante en San Sebastián de Buena Vista en la Cr 15-N5-70, que el señor OSWALDO HERNÁNDEZ murió víctima de un atentado, que el causante murió el 10 de abril de 2016, que convivía con ella para ese momento, que durante su convivencia con el señor OSWALDO HERNÁNDEZ trabajó inicialmente como higienista dental en el hospital Rafael Pava Manjarrez y posteriormente, como docente en la Institución Educativa Departamental Externado De San Sebastián, que compartían los gastos.

ERLINDA ZAMBRANO DE FERREIRA, manifestó que conoce a la señora YOLIMA y al señor OSWALDO, que sabe que son casados y vivieron muchos años, que ellos se casaron el 23 de noviembre de 1980, pero que no recuerda hasta que fecha convivieron juntos, que mientras vivieron en San Sebastián convivían juntos, pero que no sabe si se mantuvo cuando la señora YOLIMA se mudó para Santa Marta, que tuvieron en común 3 hijos Félix José, Yolima y Joalis, que los señores YOLIMA y OSWALDO se separaron, que no sabe por cuánto tiempo convivieron, que el señor OSWALDO no vivió en Santa Marta, que hasta donde sabe solo venía a hacer sus diligencias, que el señor OSWALDO murió el 10 de abril, que tiene 4 a 5 años de muerto, que le hicieron un atentado, que para el momento del fallecimiento vivía con la señora LUCILA, que no sabe en qué momento inicio su convivencia con esta última.

ÁLVARO JOSÉ URBINA CAMPO, indicó que conoce a la señora YOLIMA desde que eran niños, que ella es casada con el señor OSWALDO, que vivían en San Sebastián, que se casaron como en 1980, que no sabe con exactitud

cuánto tiempo convivieron pero si sabe que más de 15 años, que ellos se separaron de cuerpo, que lo sabe porque cuando se separó la señora YOLIMA se vino para Santa Marta y se quedó aproximadamente tres meses en su casa, que YOLIMA se mudó para San Marta pero el señor OSWALDO no, que el señor OSWALDO y la señora YOLIMA tuvieron 3 hijos en común, que ignora cuantos hijos tiene en la actualidad la señora YOLIMA, que no sabe si en la actualidad la señora YOLIMA vive con el señor Rafael Barros, que ignora que tiene una hija de nombre YOLIMA BARROS ROYERO, que desde hace varios años perdió contacto con la señora YOLIMA, que no recuerda en que año la señora YOLIMA se vino a vivir a Santa Marta. Que no conoce el municipio San Sebastián, que no sabe en qué dirección estaba ubicada la casa de la señora YOLIMA en San Sebastián, que nunca fue a San Sebastián que no sabe cómo vivían, que hasta donde sabe si vivían juntos porque le decían que desde que se casaron vivían juntos con sus hijos, que conoce a la demandante de Santa Ana porque son paisanos, que no presencié el matrimonio de la señora YOLIMA y al señor OSWALDO, que conoció al señor OSWALDO en San Ana antes de casarse, que para esa época aun no tenían una relación, que no conoce a la señora LUCILA GUTIÉRREZ, que personas allegadas le informaron que el causante murió porque le hicieron un atentado.

NELSY DEL CARMEN ANDRADE GUTIÉRREZ, refirió que conoce a la señora YOLIMA ROYERO, desde muy niñas, porque son del mismo pueblo, que conoció que tenía una relación con el señor OSWALDO, y que se casó con él, se mudó para San Sebastián, que convivieron como unos 15 años, y después se separó, y se vino para Santa Marta, pero que él nunca abandonó a sus hijos que siempre estuvo pendiente de ellos, que con la persona que podía les mandaba plata, que no sabe con exactitud en que tiempo convivieron, que solo sabe que se casaron para el 26 de noviembre de 1980. que el causante y la demandante convivieron en San Sebastián, que no visitaba la vivienda, pero se comunicaba con ellos y el señor OSWALDO iba a Santa Ana. Que conoció al señor OSWALDO cuando trabajaba en el municipio de Santa Ana, en el hospital Santa Ana. Que en la actualidad la señora YOLIMA convive con otra persona, que se llama Rafael, que tienen un hijo como de 20 años, que el causante murió un 10 de abril, que le hicieron un atentado, que lo recuerda porque era un amigo muy especial, que la señora YOLIMA la llamó y le contó, que la demandante vive en el cisne, que ciertamente vive en Santa Ana pero viene con mucha frecuencia a Santa Marta, que los últimos años no convivían porque ellos se separaron, que no sabe con quién convivía el señor Oswaldo al momento de su fallecimiento.

JOSÉ ELEXIO FERREIRA MORALES, manifestó que la señora YOLIMA fue esposa del señor OSWALDO HERNÁNDEZ, que se casaron el 23 de noviembre de 1980 que no recuerda hasta que fecha convivieron, que para el momento del fallecimiento del causante estaba viviendo con la señora LUCILA, que no sabe desde cuando vivían, porque se la pasaba trabajando en Venezuela, no se mantenía aquí, pero que vivieron como 10 o 12 años, que actualmente la señora YOLIMA vive con el señor RAFAEL, que tienen una hija en común, que la señora YOLIMA convivió con el causante en San Sebastián Magdalena, que sabe que se separaron, que el causante trabajaba en salud, y era sindicalista.

LETICIA ZULIMA HERNÁNDEZ ROYERO, señaló que la señora LUCILA era compañera permanente de su papá desde el año 1993 hasta la fecha de su fallecimiento, que lo sabe porque era su papá, además frecuentaba la residencia de su papá con LUCILA cuando tenía vacaciones una vez al año,

que convivió con LUCILA y su papá en San Sebastián Magdalena, eso fue medio año en 1995, que tiene 3 hermanos, que conoce a Yolima Barros porque es su hermana y al señor Rafael Barros, porque este último es la pareja de su madre, que no sabe desde cuando conviven, que cree que desde 1996, que al momento del fallecimiento de su papá su mamá convivía con Rafael Barros en Santa Marta, que no recuerda hasta que año vivieron sus mamá y su papá porque era una niña, que su papá murió producto de un atentado criminal, el 10 de abril de 2016.

Primeramente, advierte esta sala que, el interrogatorio de parte surtido por la señora **LUCILA GUTIÉRREZ**, no tiene relevancia probatoria, en la medida de que no contiene confesión, pues, más allá de referir que sabía que el señor OSWALDO GUTIÉRREZ era casado con la señora YOLIMA ARROYO, y que tenían hijos en común, no admitió hechos que la perjudiquen o que beneficien a la contraparte.

Caso similar ocurre con el dicho de la demandante **YOLIMA ARROYO**, pues, no se extrae ninguna confesión, en términos generales reiteró los hechos en que sustentó su demanda, por lo que ningún valor probatorio tiene.

Ahora, los testigos NELSY DEL CARMEN ANDRADE GUTIÉRREZ, JOSÉ ELEXIO FERREIRA MORALES, ERLINDA ZAMBRANO DE FERREIRA, Y ÁLVARO JOSÉ URBINA CAMPO si bien es cierto, manifestaron conocer a la señora YOLIMA y constarle que se casó con el señor OSWALDO en noviembre de 1980, también señalan que se mudó para San Sebastián, y después se separó, y se fue para Santa Marta.

Y, en el caso particular de los señores ÁLVARO JOSÉ URBINA CAMPO, NELSY DEL CARMEN ANDRADE GUTIÉRREZ Y JOSÉ ELEXIO FERREIRA MORALES, si bien afirman que el señor OSWALDO GUTIÉRREZ convivió con la señora YOLIMA ROYERO por espacio de 15 años, también lo es que dan cuenta de unas circunstancias de tiempo, modo y lugar, que evidenciarían que realmente conocían muy poco de las circunstancias en que se había dado la aludida convivencia, vale decir, que no tuvieron un conocimiento directo de la permanencia de la convivencia que afirmaron existió entre dichos señores.

En efecto, del dicho de los señores ÁLVARO JOSÉ URBINA CAMPO y JOSÉ ELEXIO FERREIRA MORALES, se tiene que fueron claros al indicar no frecuentaban la residencia de la pareja, siendo que el señor ÁLVARO JOSÉ URBINA CAMPO ni siquiera conocía San Sebastián, municipio donde la pareja estableció su residencia, mientras que el señor JOSÉ ELEXIO FERREIRA MORALES mantenía viajando a Venezuela por cuestiones de trabajo; todo lo cual denota que los referidos testigos realmente no pudieron percibir la permanencia de la convivencia entre la señora YOLIMA ROYERO y el causante, luego entonces sus dichos no tienen la virtualidad de demostrar una convivencia real y afectiva que estuviese amparada en la ayuda, asistencia mutua y comunidad de vida por un lapso a lo menos de 5 cinco años.

Ahora, si bien es cierto se aportó el Registro Civil de Nacimiento de la señora LETICIA SULIMA HERNÁNDEZ (*fl. 16 doc. 1*), y Registro Civil de Nacimiento de la señora YOHALIS HERNÁNDEZ ROYERO (*fl. 18 doc. 1*) hijas que la señora YOLIMA ROYERO tuvo en común con el señor OSWALDO GUTIÉRREZ, se advierte que, solo se logró establecer que la primera de ellas nació el 28 de abril de 1984, pues, dado lo ilegible del segundo registro

únicamente se estableció que la segunda nació el 7 de noviembre, pero no fue posible determinar el año.

Por otro lado, sea del caso advertir que al plenario se aportó por parte de COLPENSIONES, el informe técnico de investigación (fl. 1 a 16 doc. GEM-COM-CO -2017_9526866-20170911095900.PDF) efectuado en sede administrativa, en el que se estableció:

“Análisis de las pruebas recolectadas:

Se entrevistó a la señora Yolima Esther Royero Cerpa, quien afirmó ser la esposa del señor Oswaldo Hernández Gutiérrez, con el que tuvo 3 hijos, quienes vivieron en una residencia ubicada en San Sebastián y hace aproximadamente 20 años la solicitante se encuentra en la ciudad de Santa Marta en la residencia de una hija ubicada en la manzana 3 casa 13 barrio cisne.

Frente a la convivencia con el señor Oswaldo Hernández, el solicitante narra que contrajeron matrimonio en el año 1980 y convivieron hasta el año 1994, fecha que se separan y la señora Yolima Esther Royero, se muda para la ciudad de Santa Marta junto a sus hijos.

Se indaga por la señora Lucila Gutiérrez. la solicitante manifiesta que ella fue la compañera permanente del señor Oswaldo Hernández, por más de 5 años quienes convivieron hasta la fecha que fallece el causante.

En cuanto a las pertenencias o fotografías del señor Oswaldo Hernández, la solicitante manifiesta que no tiene ninguno objeto o documento del causante pues después de su separación se rompieron los vínculos, sin embargo, indicó que el causante le enviaba la suma de \$1.000.000 mensuales para su sustento y el de sus hijos.

Al Indagar por los familiares del señor Oswaldo Hernández Gutiérrez, manifestó que los hermanos actualmente no se encuentran en el país y agregó no tener sus números telefónicos.

Asimismo, se entrevistó vía telefónica (3114280390) al señor Víctor Dávila Pérez, testigo extra proceso, quien manifestó conocer al señor Oswaldo Hernández Gutiérrez y a la señora Yolima Esther Royero Cerpa, hace 45 años, asegurando que fueron esposos desde hace muchos años, pareja que cuenta con 3 hijos, ya todos mayores de edad.

De igual manera se entrevistó al señor José Ferreira Morales, testigo extra proceso, quien manifestó conocer al señor Oswaldo Hernández Gutiérrez de toda la vida y a la señora Yolima Esther Royero Cerpa, desde hace 20 años, agrego que eran casados, pareja que cuenta con 3 hijos mayores de edad en la actualidad, manifestó que hacía más de 5 años la pareja se había separado y la señora Yolima Esther Royero Cerpa se encuentra viviendo en la ciudad de Santa Marta y el causante fallece en San Sebastián.

De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas, se logró confirmar que el señor Oswaldo Hernández Gutiérrez y la señora Yolima Esther Royero Cerpa, convivieron bajo el

vínculo marital por 14 años desde el 22 de noviembre de 1980 hasta el año 1994, fecha en que se separan y el causante empieza a convivir con la señora Lucila Gutiérrez, hasta el 10 de abril de 2016, fecha que fallece.

(...)

CONCLUSIÓN GENERAL

SI SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Lucila Gutiérrez Segovia, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

Se acredita, pues se logró confirmar una convivencia entre el señor Oswaldo Hernández y la señora Lucila Gutiérrez. desde septiembre de 1993 hasta el 10 de abril de 2016, fecha que fallece el causante.

NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Yolima Esther Royero Cerpa, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

No se acredita, ya que se logró confirmar que el señor Oswaldo Hernández Gutiérrez y la señora Yolima Esther Royero Cerpa, convivieron bajo el vínculo marital por 14 años desde el 22 de noviembre de 1980 hasta el año 1994, fecha en que se separan y el causante empieza a convivir con la señora Lucila Gutiérrez, hasta el 10 de abril de 2016, fecha que fallece.”

Al respecto, se advierte que, verificadas las declaraciones rendidas por los entrevistados, Víctor Dávila Pérez y José Ferreira Morales, a juicio de la sala no se desprende la conclusión aludida por la aseguradora referida al hecho de que “*el señor Oswaldo Hernández Gutiérrez y Yolima Esther Royero Cerpa, convivieron bajo el vínculo marital por 14 años desde el 22 de noviembre de 1980 hasta el año 1994*”, pues, de sus dichos no se extrae tal afirmación, además, las respuestas proporcionadas por los mismos, de acuerdo a lo transcrito, eran vagas, sin detalles, lo que a juicio de la sala denota poco conocimiento de las circunstancias en que se desarrolló la aludida relación.

Así las cosas, de la mentada investigación administrativa tampoco fue posible establecer la existencia de una relación real y efectiva durante 5 años en cualquier tiempo.

En ese orden de ideas, aun cuando hasta la fecha del fallecimiento del señor OSWALDO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ (Q.E.P.D), se encontraba vigente su unión conyugal con la señora YOLIMA ESTHER ROYERO CERPA, no se demostró la convivencia de los cinco (5) años en cualquier tiempo, y por lo mismo, es claro que erro el a quo al encontrar acreditados los requisitos para el reconocimiento de la pensión a favor de la demandante, por lo que se revocarán los numerales primero y tercero de la sentencia de primera instancia, para en su lugar, absolver a COLPENSIONES de las pretensiones elevadas por la señora YOLIMA ESTHER ROYERO CERPA.

En el caso particular, de la señora LUCILA GUTIÉRREZ se tiene que, los testigos ERLINDA ZAMBRANO DE FERREIRA; JOSÉ ELEXIO FERREIRA

MORALES; y LETICIA ZULIMA HERNÁNDEZ ROYERO y el interrogatorio de parte rendido por la señora YOLIMA ESTHER ROYERO CERPA, si bien indicaron que el causante para el momento de su muerte vivía con la señora LUCILA GUTIÉRREZ, también lo es que no dieron mayor detalle respecto de dicha convivencia, y de sus dichos no se extrae que los visitaran con la frecuencia tal que les permitiera establecer que dicha convivencia se mantuvo hasta el último día de vida del causante, por lo que no es posible establecer de sus manifestaciones una convivencia real y efectiva entre la señora LUCILA GUTIÉRREZ y OSWALDO GUTIÉRREZ.

No obstante lo anterior, se tiene que a través de sentencia del 11 de julio de 2018, el JUZGADO ÚNICO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL BANCO, MAGDALENA, declaró la existencia de la unión marital de hecho, así como la existencia de sociedad patrimonial de hecho, y posterior disolución y liquidación entre los señores OSWALDO GUTIÉRREZ Y LUCILA GUTIÉRREZ, desde el mes de julio de 1993 hasta la fecha del fallecimiento del causante, es decir, 10 de abril de 2016, y para arribar a dicha conclusión encontró que de las declaraciones de los señores JUAN PABLO ACUÑA MARTÍNEZ y HILBER VILLARREAL ALVEAR tenían credibilidad porque proviene de personas que presenciaron y tuvieron contacto directo con la pareja, por lo que podían dar fe de que entre dichas fechas los señores OSWALDO GUTIÉRREZ Y LUCILA GUTIÉRREZ conformaban una familia.

Así las cosas, no existe duda de que en efecto la señora LUCILA GUTIÉRREZ convivió con el señor OSWALDO GUTIÉRREZ, desde el 1 de julio de 1993 hasta el 10 de abril de 2016, lo que justifica el otorgamiento de la pensión de sobrevivientes de conformidad el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

CAUSACIÓN: Se entiende que la fecha desde cuándo se le debe reconocer la pensión de sobreviviente a la señora LUCILA GUTIÉRREZ, es el 10 de abril de 2016, por haber acaecido en la misma el fallecimiento del causante, y tal como fue definido en Resolución No. SUB218119 del 6 de octubre de 2017.

MONTO: En relación al monto de la mesada pensional, se tiene que de conformidad Resolución No. SUB218119 del 6 de octubre de 2017, y Resolución SUB 44211 del 21 de febrero de 2018, COLPENSIONES reconoció a favor de la señora LUCILA GUTIÉRREZ SEGOVIA, pensión de sobrevivientes desde el 10 de abril de 2016, en cuantía igual a \$1.214.646 para el año 2016, monto que no fue discutido, en ese orden de ideas y como quiera que la señora YOLIMA ESTHER ROYERO CERPA no demostró su calidad de beneficiaria, la pensión se mantendrá en un porcentaje del 100% a favor de la señora LUCILA GUTIÉRREZ SEGOVIA.

Ahora, como quiera que no existe constancia alguna de la que se extraiga el monto pensional que devenga en la actualidad la señora LUCILA GUTIÉRREZ SEGOVIA, se hace necesario aplicar los incrementos de ley sobre la primera mesada pensional reconocida en el año 2016 en cuantía igual a \$1.214.646, respecto de la cual luego de realizar las correspondientes operaciones matemáticas se obtiene para el año 2022, un total de \$1.455.018,24.

Periodo/ Año	IPC	Monto
2017	5,75%	\$ 1.214.646
2018	4,09%	\$ 1.284.488,15
2019	3,18%	\$ 1.337.023,71
2020	3,80%	\$ 1.379.541,06
2021	1,61%	\$ 1.431.963,62
2022	5,62%	\$ 1.455.018,24

RETROACTIVO: En el caso bajo estudio, se tiene que a través de Resolución SUB 44211 del 21 de febrero de 2018, se dispuso incluir a la señor LUCILA GUTIÉRREZ SEGOVIA en nómina en el periodo de marzo de 2018, para pagar en abril del respectivo año, fecha desde la cual le vienen cancelando su mesada, por lo que no se genera ningún retroactivo a su favor.

Así las cosas, se modificará el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, en el sentido de, ORDENAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES continúe pagando la pensión de sobrevivientes, causada por el señor OSWALDO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, a favor de la señora LUCILA GUTIÉRREZ SEGOVIA, en su calidad de compañera permanente supérstite, en los términos de la Resolución No. SUB218119 del 6 de octubre de 2017, y Resolución SUB 44211 del 21 de febrero de 2018.

De otro lado, se destaca que como el recuso se resuelve favorable a los apelantes, no es viable su condena en costas en esta instancia.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto el tribunal superior del distrito judicial de Santa Marta, sala laboral, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia del 7 de abril de 2022, dictada por el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, la cual quedará así:

SEGUNDO: *ORDENAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES que continúe pagando la pensión de sobrevivientes, causada por el señor OSWALDO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, a favor de la señora LUCILA GUTIÉRREZ SEGOVIA, en su calidad de compañera permanente supérstite, en los términos de la Resolución No. SUB218119 del 6 de octubre de 2017, y Resolución SUB 44211 del 21 de febrero de 2018.*

SEGUNDO. REVOCAR los numerales primero y tercero de la sentencia del 7 de abril de 2022, dictada por el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, para en su lugar, absolver a COLPENSIONES de las pretensiones elevadas por la señora YOLIMA ESTHER ROYERO CERPA.

TERCERO. CONFIRMAR en lo demás.

CUARTO. Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS ALBERTO QUANT ARÉVALO
Magistrado Ponente



CÉSAR RAFAEL MARCUCCI DÍAZ GRANADOS
Magistrado



ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO
Magistrada

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA LABORAL

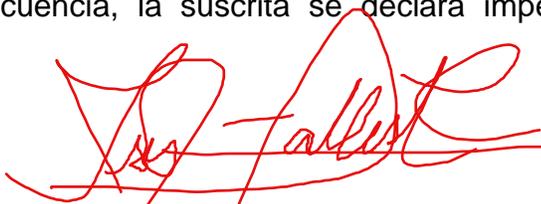
RAD: 47-001-31-05-004-2018-00379-02
DEMANDANTE: YOLIMA ESTHER ROYERO CERPA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El artículo 140 del Código General del Proceso establece que los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta; seguidamente el artículo 141, en su 6 numeral establece como causal de recusación lo siguiente; *“Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado”*; normas que son aplicables en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el proceso referenciado, al momento de estudiar el recurso de apelación, y revisar el expediente digital enviado al correo institucional, se observa que contra la parte demandada, COLPENSIONES, tengo pleito pendiente, y dicho proceso se encuentra en trámite de segunda instancia.

En consecuencia, la suscrita se declara impedida para conocer del presente proceso.



ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO.

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, la firma de la Magistrada es digitalizada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

SALA SEGUNDA LABORAL

Magistrado Ponente:
CARLOS ALBERTO QUANT AREVALO

SEPTIEMBRE, DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

RAD: 47-001-31-05-004-2018-00379-02

DEMANDANTE: YOLIMA ESTHER ROYERO CERPA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y LUCILA GUTIÉRREZ SEGOVIA

La honorable Magistrada ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO, manifiesta que se declara impedida, basando en la causal 6 del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

“Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado”.

Manifestó en armonía con lo anterior que, *“al momento de estudiar el recurso de apelación, y revisar el expediente digital enviado al correo institucional, se observa que contra la demandada, COLPENSIONES, tengo pleito pendiente, y dicho proceso se encuentra en trámite de segunda instancia”*

Como ha de notarse, no se expone cual es la causa jurídica o lo pretendido en el proceso que adelanta la funcionaria que se ha declarado impedida.

Al respecto el **CONSEJO DE ESTADO**, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, en decisión de fecha 18 de enero del 2012, con ponencia del Dr. **CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA**, **precisó:**

En el caso en estudio, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Boyacá fundaron su impedimento en la causal prevista en el numeral 6 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, según la cual:

“Artículo 150. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

“6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado”

Esta Corporación, respecto de la aludida causal de impedimento, ha señalado¹:

*“De entenderse exegéticamente el contenido de la causal podría conducir al impedimento masivo de funcionarios judiciales de esta jurisdicción, pues si un juez de esta misma jurisdicción en su condición de persona natural promoviera demanda contra la NACIÓN, o por actos o por hechos administrativos etc, estaría impedido para conocer de otro asunto distinto contra la Nación, por el sólo hecho de que él tiene un pleito contra esta persona jurídica pública. Pero si la norma se interpreta entendiendo las diferencias que existen entre todas las jurisdicciones en relación con las partes procesales se advierte, buscando la compatibilidad del sentido de la norma, que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo **cuando un juez demande A UNA PERSONA JURÍDICA PÚBLICA estará impedido pero sólo cuando la CAUSA JURÍDICA de un asunto que se le someta a su conocimiento sea de la misma naturaleza y actuación de la que él sometió ante la justicia, como más adelante se explicará.***

(...)

“Por lo tanto y sólo en relación con demandas promovidas contra PERSONAS JURÍDICAS PÚBLICAS habrá de entenderse que un Juez tiene PLEITO PENDIENTE, en términos del numeral 6 del artículo 150 del C. P. C., cuando se den concurrentemente los siguientes supuestos: EL MISMO DEMANDADO y LA MISMA CAUSA JURÍDICA” (negrillas adicionales).

De conformidad con lo anterior, es dable concluir que el supuesto fáctico contenido en la causal de impedimento prevista en la norma en cita ha de interpretarse de manera armónica y compatible con las funciones y competencias asignadas a los jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, precisamente por el alcance del ámbito de su jurisdicción. En ese contexto, para que se configure el supuesto contenido en la norma, debe concurrir, entre el proceso puesto al conocimiento del juez y aquel que éste promovió, identidad en relación con el extremo pasivo de la litis e identidad en la causa jurídica.

Revisado el expediente, se advierte que la causal de impedimento prevista en el numeral 6 del artículo 150 del C.P.C., manifestada por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Boyacá, no se configura en este caso, por cuanto, no hay identidad en la causa jurídica, toda vez que lo pretendido en el proceso que adelantan los Magistrados del Tribunal de Boyacá, según su dicho, es atacar la decisión que desconoció un incremento salarial al cual tenían derecho, en tanto que la demanda puesta a su conocimiento se promovió con ocasión del defectuoso funcionamiento de administración de justicia en el proceso penal 2008-013400.

¹ Consejo de Estado, Sala Plena, providencia del 20 de enero de 2004 Exp. No: 11001-03-15-000200301237 – 01. C.P.: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

Además de lo anterior, el numeral 14 del artículo 141 establece como causal de impedimento:

“14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar”.

Como puede verse, la norma es clara al establecer que se genera el impedimento por pleito pendiente si el Juez tiene un juicio en curso que en se controvierta la **misma cuestión jurídica**.

De manera que conforme lo anterior, y bajo una interpretación sistemática, se puede concluir que para se estructure la casual indicada, cuando se trate de una **PERSONA JURÍDICAS PÚBLICA que figure como demandada**, que haya identidad entre la cuestión debatida en el pleito planteado por el juez como parte, y el pleito donde este debe intervenir como juzgador, interpretar lo contrario, y tal como lo señaló el Honorable Consejo de Estado, podría conducir al impedimento masivo de funcionarios judiciales, e incluso al impedimento masivo de un mismo juez en relación con un número significativo de procesos a su cargo, como sería el caso donde figure como demandada una administradora del régimen de seguridad social como lo es COLPENSIONES.

Este proceso se adelanta contra la PERSONA JURÍDICA COLPENSIONES persiguiéndose el reconocimiento y pago de la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, no apareciendo que el proceso adelantado por la Dra. ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO, tenga identidad de causa jurídica, por lo que se estima que no se configura la causal invocada.

Por lo anteriormente expuesto, se;

RESUELVE

1.-) No aceptar el impedimento manifestado por honorable Magistrada ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO, se estima que la causal invocada no se estructura.

2.-) Comuníquese a la Dra. ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



CARLOS ALBERTO QUANT AREVALO
Magistrado Ponente